



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
07 de mayo de 2019

**DETEREL 148/2019.**

A la : Comisión Permanentes de **Seguridad Social, Trabajo y Pensiones**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Feliz**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre proyecto Ley que conoce un aumento de Pensión del Estado a favor del señor**

Ref. : **No. Exp.01032. Of. 000197 d/f 01-0402019**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido del Proyecto de Ley**

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley que conoce una Pensión del Estado a favor del **señor Rafael Freddy Ortiz Mejía.**

**SEGUNDO:** Este proyecto de Ley fue presentado por **Pedro José Alegría Soto,** Senador de la República por la provincia San José de Ocoa.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: "**Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución**". Y el artículo 10 de la Ley 379, que establece: "En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional".



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.

**Desmante Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana.

**Vista:** La ley 379, del 11 de diciembre de 1979, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

**Visto:** El Decreto No. 52-06, de fecha 16 de febrero de 2006.

**Análisis Constitucional**

1) Del análisis constitucional observamos lo siguiente: Si bien en principio los mandatos legislativos previos no limitan el ejercicio de la función legislativa, de allí que pueda interpretarse que el Congreso puede conceder pensiones sin importar las disposiciones del artículo 10 de la ley 379, subyace la situación legislativa de que por ley concedió la facultad al presidente de la República de conceder las pensiones cuando la persona haya laborado en el Estado, de allí que aprobar por ley una pensión sustentado en los trabajos realizados por la persona, violenta el artículo 93, literal q), que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"**, al intervenir en las funciones previamente concedidas al presidente de la República.

**Análisis legal**

1) La facultad para conceder pensiones, según establece la ley 379, es potestativa del presidente de la República cuando se trate de empleados que han rendido un servicio al Estado, según los requisitos establecidos en la misma ley y, en los casos en que la persona no quede cubierta por su tiempo de servicio en el régimen de reparto, el Congreso asume la competencia.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

2) En la especie, se trata de un aumento de pensión sustentado en razones de condiciones económicas y de salud, de allí que se enmarca de las disposiciones de la ley 379 sobre concesión de pensiones, en tanto procura la seguridad social.

3) El artículo 3 de la ley dispone la modificación del decreto 52-06.

4) Sobre la modificación propuesta debemos señalar lo siguiente:

4.1) Dentro de las facultades constitucionales exclusivas que competen al presidente de la República está la de emitir decretos. La emisión de decretos impide, no solo que otros poderes del Estado emitan disposiciones bajo esta denominación y las condiciones y prerrogativas que le competen al Presidente, sino que tampoco puedan modificarlos de forma expresa. Sin embargo, existen materias en que el propio legislador a intervenido para crear dualidades de atribuciones, administrativas y legislativas, como lo son la creación de órganos del Estado centralizados y la concesión de pensiones por seguridad social. En este sentido, si bien es competencia exclusiva del presidente emitir decretos y modificarlos, puede el Congreso modificarlos o derogarlos, siempre que sea dictado sobre actuaciones cuya competencia es compartida o si la ley, de mayor jerarquía, le es contradictoria.

4.2) En la especie, como se trata del aumento de pensión del Estado por seguridad social, cuya competencia es compartida entre el Congreso y el presidente de la República, bien puede el Congreso modificar el decreto.

4.3) Sin embargo, como el mandato de la ley del Congreso implicaría una modificación expresa del decreto, conlleva la permanencia de la existencia del decreto como tal, modificado por una ley, lo cual no es cónsono con el ordenamiento jurídico, en tanto permanecería vigente el decreto de menor jerarquía modificado por una ley de mayor jerarquía, lo que tornaría difícil su mención o aplicación. Al respecto sugerimos que esta ley no disponga modificar el decreto expresamente, sino que sea modificado por efecto de aplicación e invocación del cumplimiento del mandato legislativo.

### Lingüístico y de Técnica Legislativa

Del análisis lingüístico observamos lo siguiente:

1.- El proyecto de ley no posee objeto ni ámbito de aplicación. Al respecto, se hace necesario que toda iniciativa posea su objeto y ámbito, que indique con precisión a quien se aplica, sugerimos lo siguiente:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto asistir al señor Rafael Freddy Ortiz Mejía, con la concesión de un aumento de pensión del Estado y contribuir a paliar sus condiciones económicas y de salud.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable al señor Rafael Freddy Ortiz Mejía.

2.- El artículo 2 establece: "**ARTÍCULO 2.-** La presente pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos". Al respecto, es preciso señalar que el fondo de referencia no es con cargo a la ley de Gastos Públicos, como se denominaba antes de la promulgación de la Constitución de 2010, sino al Presupuesto General del Estado. Sugerimos la siguiente redacción:

**Artículo.- Cargo de la pensión.** La presente pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

3.- Sugerimos eliminar el artículo 3, a partir de las recomendaciones de la parte Constitucional. En la especie, la modificación del decreto sería por efecto de aplicación.

4.- Los Artículos no posee epígrafe, los cuales sirven para identificar contenido.

La redacción alterna de la parte dispositiva será como sigue:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto asistir al señor Rafael Freddy Ortiz Mejía, con la concesión de un aumento de pensión del Estado y contribuir a paliar sus condiciones económicas y de salud.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable al señor Rafael Freddy Ortiz Mejía.

**Artículo 3.- Concesión de aumento de pensión.** Se aumenta de doce mil novecientos veintidós pesos con 55/100 rd\$12,922.55, a la suma de treinta y cinco mil pesos con 00/100 (rd\$35,000.00) mensuales la pensión del estado que actualmente recibe el señor Rafael Freddy Ortiz Mejía.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**Artículo 4.- Cargo de la pensión.** La presente pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

**Artículo 5.-** Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, y luego de agotado los plazos establecidos en el Código Civil Dominicano.

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** que es competencia del Congreso aprobar un aumento de pensión del Estado a una persona sustentada en la seguridad social y la comisión avocarse a conocer la presente iniciativa, pudiendo observar lo antes indicado.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.  
Director

WF.